

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusieren otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse a la Imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas

Fuera provincia de franqueo, trimestre. 18 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Paseo, 4.

Do. Cartagena (Los Molinos). Don Carlos

Molina. Molina

En la capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas

Fuera provincia de franqueo, trimestre. 18 "

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

Solicitan, con apremio, el cumplimiento de dicho Real decreto, por una parte reparaciones de agravios que a su fuerza agricultura se deben, y por otra el interés público de la buena administración, en virtud de lo cual S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la ejecución de aquella soberana disposición se ajuste a las siguientes reglas:

1º La Dirección general a cargo de V. I. trasladará sin demora a los Delegados de Hacienda en las provincias y a las Administraciones del ramo el Real decreto de 16 del actual, la presente Real orden y las instrucciones detalladas complementarias que dictará para el efecto, preciso e inmediato cumplimiento de las leyes y de los reglamentos a que se refieren aquéllas. Los Jefes

de Hacienda en las provincias dispondrán la inserción de los expresados documentos en los Boletines oficiales, procurándoles la mayor publicidad para que lleguen a noticia de los interesados.

2º Los Delegados de Hacienda remitirán á V. I., en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, relaciones de las solicitudes y expedientes de condonación que hasta el dia 1º de dicho mes se hayan presentado a las Diputaciones ó a los Ayuntamientos, a cuyo efecto solicitarán de estas Corporaciones con la antelación necesaria las relaciones parciales que procedan.

3º Durante los meses de Junio, Julio y Agosto próximos, las Diputaciones y los Ayuntamientos tratarán y resolverán las reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º del Real decreto de 16 del actual. Para justificar el derecho a la condonación otorgada por la ley de 30 de Septiembre de 1885, con la cual se acredite que ha sufrido el arbolado los efectos de una calamidad bastante grave para hacer necesario su arranque, la corte de los troncos ó un desmocle.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente. El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Hmo. Sr.: La aplicación más justa, rápida y eficaz de las leyes dictadas para aliviar a los contribuyentes del impuesto que en justicia no deben pagar cuando sus fincas hayan sufrido graves daños por calamidades extraordinarias, es el objeto del Real decreto de 16 del corriente mes, en el cual, además, se conceden nuevos plazos a los propietarios y a los pueblos para for-

mular las reclamaciones que procedan. Solicitan, con apremio, el cumplimiento de dicho Real decreto, por una parte reparaciones de agravios que a su fuerza agricultura se deben, y por otra el interés público de la buena administración, en virtud de lo cual S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la ejecución de aquella soberana disposición se ajuste a las siguientes reglas:

1º La Dirección general a cargo de V. I. trasladará sin demora a los Delegados de Hacienda en las provincias y a las Administraciones del ramo el Real decreto de 16 del actual, la presente Real orden y las instrucciones detalladas complementarias que dictará para el efecto, preciso e inmediato cumplimiento de las leyes y de los reglamentos a que se refieren aquéllas. Los Jefes

de Hacienda en las provincias dispondrán la inserción de los expresados documentos en los Boletines oficiales, procurándoles la mayor publicidad para que lleguen a noticia de los interesados.

2º Los Delegados de Hacienda remitirán á V. I., en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, relaciones de las solicitudes y expedientes de condonación que hasta el dia 1º de dicho mes se hayan presentado a las Diputaciones ó a los Ayuntamientos, a cuyo efecto solicitarán de estas Corporaciones con la antelación necesaria las relaciones parciales que procedan.

3º Durante los meses de Junio, Julio y Agosto próximos, las Diputaciones y los Ayuntamientos tratarán y resolverán las reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º del Real decreto de 16 del actual. Para justificar el derecho a la condonación otorgada por la ley de 30 de Septiembre de 1885, con la cual se acredite que ha sufrido el arbolado los efectos de una calamidad bastante grave para hacer necesario su arranque, la corte de los troncos ó un desmocle.

4º Terminado el plazo de tres meses para tramitar y resolver las solicitudes de condonación, los Delegados de Hacienda remitirán á esa Dirección general una relación de los expedientes recibidos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones con la nota de las bajas que han de producir en las cuotas de los repartimientos ó en el cupo de los pueblos, y que serán a más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal ó de la provincia.

En la primera constarán los particulares siguientes:

1º Los concejos a que correspondan los descubiertos.

2º El importe de cada uno de estos, según liquidación núm. 1, si

no se hubiesen disminuido los resultantes en fin de Marzo último; y con arreglo á las tres últimas columnas de la núm. 2, si con posterioridad á la expresada fecha hubiesen ingresado algunas cantidades con aplicación á dichos débitos, bien en metálico, bien en formalización de intereses de inscripción.

3º El importe detallado y en conjunto de las bonificaciones del 70 y 50 por 100, y

4º El líquido restante a pagar en metálico, con los valores enumerados en el art. 22.

La segunda parte de la liquidación demostrará:

1º El metálico que ha de ingresar por cuenta de los descubiertos.

2º Cuando se trate de Ayuntamientos, los resguardos de los ingresos hechos en la Caja de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados.

3º La fecha en que la entidad deudora haya solicitado la bonificación.

4º El precio medio á que se hubiese cotizado la Deuda pública del 4 por 100 interior en el mes anterior al de la fecha de la solicitud.

5º El número, fecha y capital nominal de cada inscripción.

6º La cantidad nominal que de las inscripciones se tome al citado precio medio para producir en efectivo la suma que se destine al pago de débitos.

7º El efectivo que represente dicha parte del capital nominal; y

8º El capital nominal no aplicado á extinguir los descubiertos, ó sea la parte del mismo que ha de ser objeto de la emisión de una nueva inscripción intransferible.

De estas liquidaciones se harán tres ejemplares: dos de ellos se conservarán en la Intervención de Hacienda y el otro se remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Corporación interesada, para que le preste su conformidad y lo devuelva inmediatamente á la oficina de procedencia.

Art. 25. Cuando los Ayuntamientos destinan al pago de sus descubiertos con el Tesoro los resguardos que la Caja de Depósitos les hubiere expedido por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se ajustarán las operaciones que con tal objeto se ejecuten, á las reglas siguientes:

1º Al aplicarse á los débitos los capitales depositados, se liquidarán, dándoles igual destino los inte-

reses que los reguardos tengan devengados y no satisfechos, expidiéndose en la Sucursal los respectivos mandamientos á favor del Tesorero de Hacienda.

2.º La devolución de capitales se efectuará con arreglo á lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1893, y el pago de intereses y formalización del impuesto de 1 por 100 sobre los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio siguiente y circulares de 27 y 28 de Julio último: la primera, expedida por la Intervención Central; y la segunda, por la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Las cantidades que por el íntegro de capitales y líquido de intereses satisfagan las Sucursales de la Caja general de Depósitos á los Tesoreros de Hacienda, serán ingresadas simultáneamente por éstos con aplicación á los débitos de los respectivos Ayuntamientos, y como justificantes de los mandamientos de pago que haya expedido la Sucursal, se unirán certificaciones de los citados ingresos.

Cuando el importe de los resguardos exceda del de los débitos de la Corporación, se constituirá por la diferencia un nuevo depósito á favor de la entidad interesada.

Art. 26. Si por no bastar los resguardos de la Caja de Depósitos y sus intereses para extinguir los débitos, hubieran de destinarse á aquél objeto los capitales de inscripciones intránsferibles, las oficinas de Hacienda practicarán con vista de la liquidación, modelo núm. 4, las siguientes operaciones:

1.º Ingreso virtual, con aplicación á los descubiertos de la entidad interesada, de la parte de los mismos que se compense con el capital de las inscripciones, computado al cambio correspondiente.

2.º Data, también virtual, en concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, por el importe efectivo tomado de los capitales, en equivalencia de los ingresos á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Data de las inscripciones, por su valor nominal, que se aplicará al concepto de «Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pagos de créditos», y remisión material de dichos valores al expresado Centro, en los que el Tesorero estampará, en nombre de la correspondiente Corporación, el siguiente endoso: «A la Dirección general de Deuda para las operaciones de arnotación y emisión que procedan con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.» Al efectuarse la remisión de estos valores á la referida oficina general, las de provincia acompañarán á las inscripciones un ejemplar de la liquidación, modelo núm. 4; y

4.º Tan pronto como tenga efecto la data mencionada en el párrafo núm. 2 del presente artículo, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Central certificaciones de los mandamientos de pago que se hubieran aplicado al concepto de *Remesas*, al verificarce en la provincia la formalización de qué trata dicho párrafo y el que le precede.

Art. 27. Cuando las Corporaciones destinen al pago de sus descubiertos documentos justificativos de créditos reconocidos y liquidados á su favor, las oficinas de Hacienda, después de cerciorarse de la legitimidad de dichos créditos, así como de que, con efecto, se hallan reconocidos y liquidados y no han prescrito, procederán á formalizar el correspondiente pago, previos los demás requisitos reglamentarios, si su ordenación corresponde al Delegado, y en otro caso solicitarán de la Ordenación de pagos correspon-

diente la expedición del oportuno mandamiento, remitiéndola al efecto los documentos que justifiquen el crédito, y en su vista efectuarán los ingresos virtuales equivalentes, con aplicación á los débitos de la Corporación respectiva. Si el crédito presentado fuese mayor que el descubierto á cuyo pago se destine, las dependencias de Hacienda facilitarán por la diferencia á la entidad interesada un resguardo de depósito necesario sin interés, para su cobro en tiempo y forma oportunos. El documento original representativo del crédito, después de hechas las debidas anotaciones, se acompañará al mandamiento de pago de su referencia.

Art. 28. La condonación ó bonificación de débitos atrasados concedida por la ley á las Corporaciones provinciales y municipales, no requiere para eliminar en cuentas el 70 y 50 por 100 de dichos descubiertos, que se verifique, ni aun virtualmente, el ingreso de las cantidades bonificadas.

Dicha eliminación se efectuará por medio de bajas justificadas, tanto en las cuentas de Rentas públicas, cuando el débito sea imputable á presupuesto, como en las de Tesorería, cuando el descubierio sólo figure en «Deudores del Tesorero», llevándose á cabo en unas y otras esta operación tan pronto como resulte ingresado, antes de fin de Diciembre próximo, el 30 y 50 por 100 no condonable y mediante decreto del Delegado de Hacienda.

La expresada baja se justificará con certificaciones por conceptos, en las cuales constará:

1.º El nombre de la Corporación que resultaba deudora.

2.º El importe íntegro del descubierto cuyo origen fuese anterior á 1.º de Julio de 1878 (primer período).

3.º El del posterior á aquella fecha hasta 30 de Junio de 1894 (segundo período).

4.º Los ingresos hechos en virtud de la ley de referencia, con aplicación á los débitos del primer período, especificándose:

(a) La fecha de cada ingreso.

(b) El número de la carta de pago.

(c) Su importe.

5.º Igualas datos respecto á los ingresos aplicados á la extinción de los débitos del segundo período.

6.º Resto no pagado con imputación á los descubiertos del primer grupo, ó sea 70 por 100 de los mismos, objeto de la condonación.

7.º Idem id. de los del grupo segundo, ó sea 50 por 100 bonificado.

8.º Suma de los referidos 70 y 50 por 100, ó sea total condonado á la Corporación, por el concepto de que se trate.

Las cartas de pago que ocasione el ingreso de la parte no condonada de los descubiertos se remitirán, desde luego, á las Corporaciones correspondientes.

Art. 29. Recibidas las inscripciones en la Dirección general de la Deuda, les dará ingreso por su valor nominal en la Tesorería de aquel Centro y remitirá á las oficinas de provincia las cartas de pago que esta operación produzca, para que justifiquen los mandamientos de pago que expidieron con aplicación al concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, cuando con el oportuno endoso remitieron las inscripciones al mencionado Centro directivo.

Seguidamente aquella Dirección revisará las liquidaciones adjuntas á las inscripciones remitidas por las oficinas provinciales; reparará las defectuosas, y por las que estén corrientes procederá á la amortiza-

ción de los capitales total ó parcialmente aplicados al pago de débitos; llevará á efecto la emisión de las nuevas inscripciones por sobrantes, si los hubiere, y la de los títulos al portador equivalentes á la cantidad nominal adjudicada al Tesoro para extinguir los descubiertos de las Corporaciones de referencia.

Las nuevas inscripciones se remesará por la Dirección de la Deuda á las Tesorerías de provincia para que las entreguen á las Diputaciones o Ayuntamientos á quienes pertenezcan. Los títulos al portador, acompañados de las liquidaciones de su razón, los remitirá aquel Centro al del Tesoro á fin de que disponga el ingreso de los mismos en la Tesorería central y la subsiguiente enajenación de ellos en Bolsa.

(Se continuará.)

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo 20.000 reclutas de los 49.820 que resultan excedentes de cupo en el reemplazo de 1894, correspondiendo á cada zona el número que se determina en la segunda casilla del estado inserción a continuación.

Art. 2.º De los 20.000 reclutas á que se refiere el artículo anterior, se concentrarán 12.000 en las capitalidades de las zonas el dia 14 de Mayo próximo, verificándolo en cada una de aquéllas el número que expresa la tercera casilla del referido estado.

Art. 3.º A los 8.000 reclutas que no han de asistir á la concentración dispuesta en el artículo anterior, se les expedirá por los Jefes de las zonas respectivas licencia ilimitada sin destinarnos á Cuerpos interin no se ordene.

Art. 4.º Para el llamamiento de los citados 20.000 reclutas, así como para la concentración á las zonas, se tendrá siempre en cuenta el orden de menor á mayor de los números obtenidos en el sorteo, con arreglo á lo prevenido en el art. 149 de la mencionada ley.

Art. 5.º A los reclutas que fallen á la concentración para su destino á Cuerpo, se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

Art. 6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tengan la mayor publicidad, y dictarán además, cuentas disposiciones estimen convenientes para que la concentración se verifique en el dia señalado, resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse acerca del cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcárraga.—Señor...

## ESTADO QUE SE CITÁ

Número	Excedentes de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el artículo 30 de la ley	ZONAS	Excedentes de cupo con que debe contribuir y devolviendo las bajas ocurridas desde el sorteo.	Excedentes de cupo que han de verificar su concentración en las capitales de las zonas.
20 Murcia.	1.557			328
48 Lorca.	1.413			197

Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcárraga.

Exmo. Sr.: En consideración á que los reclutas comprendidos en los cupos ordinarios anuales han obtenido siempre una prórroga para redimirse á metálico, terminando el plazo concedido para realizarlo, después de conocido el contingente señalado en cada año, y que no sería equitativo privar de igual autorización á los reclutas excedentes de cupo llamados al servicio activo por Real orden de esta fecha; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la opinión del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los reclutas excedentes de cupo llamados á prestar servicio activo en el Ejército por Real orden de hoy, podrán redimirse á metálico hasta el dia 13 del mes de Mayo próximo.

Art. 2.º Los Comandantes en Jefe dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, de-

jando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de que se amplie dicho plazo, sean cuales fueren las causas en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Exmo. Sr.: En Real orden de hoy se dice al Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Llamados al servicio activo del Ejército por Real orden de hoy 20.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico por circular de la misma fecha; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que las Delegaciones de Hacienda en las provincias

expidan talones de ingreso por rendición del servicio militar hasta las cinco de la tarde del dia 13 del próximo mes de Mayo, y que las sucursales del Banco de España en las mismas tengan abiertas las Cajas en dicho dia hasta las cinco y media, con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso representativo de aquellos mandamientos, todo en armonía con lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero último.

De orden de S. M. lo digo, a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcárraga.—Señor...

## Segunda sección

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Día 19 Número 2.038.

Secretaría.—Elecciones.

Circular.

El artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, disponen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales, contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. En su consecuencia, y debiendo tener lugar el dia 12 de Mayo próximo, la elección para la renovación bienal de las Corporaciones municipales, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos donde hubiere Alcaldes o Concejales en aquellas condiciones, procedan a reintegrarles en sus cargos, diez días antes del mencionado 12 de Mayo, dándome cuenta inmediata de haberlo verificado.

Murcia 25 de Abril de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 2.017.

Secretaría.—Sanidad.—Circular.

Correspondiendo hacer en el presente año la renovación de las Juntas municipales de Sanidad, para el bienio de 1895 a 1897, según previene la Real orden de 14 de Junio de 1879, encargo á los Sres. Alcaldes que para dar cumplimiento á dicha disposición, como igualmente á la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Octubre de 1879, dictando reglas para la renovación de las citadas Juntas, eleven á este Gobierno en la primera decena de Mayo próximo las oportunas propuestas en terna, en los términos establecidos por el artículo 51 de la vigente ley de Sanidad, á fin de que puedan quedar constituidas las referidas Juntas Municipales el dia 1.º de Julio próximo, con arreglo á lo previsto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, quienes deberán acusar recibo de la presente.

Murcia 23 de Abril de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

## Tercera sección

Número 2.003.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el dia 17 de Abril de 1895.

Presidencia del Sr. Clemáres. Con asistencia de los Sres. Carles, Berizo y Cháputi.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1894.

Murcia, cuarta sección.

16 Antonio Sánchez Ayala; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

29 Antonio Capel Hernández; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

42 Fulgencio Febrero Jimeno; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

46 Francisco Alemán García; alega ser hijo de padre impedido, reconocido, resultó impedido, justifica, soldado condicional.

77 Juan Antonio Illán Campos; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

111 José Ruiz Orenes; preso, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

114 Joaquín Rodríguez Marín; alega tener un hermano en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

120 José Cerezo Sánchez; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

122 José Navarro Mata; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

126 José García Forca López; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1893.

31 Antonio Enrique del Cerro; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

54 Francisco Bernal Sabaté; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

63 Francisco Almagro Velázquez; fallecido, no se justifica, que se verifique el 11 de Mayo próximo.

84 Juan Lajara Pérez; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

116 Juan Manzanera López; procesado, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

125 Juán Arnaldo Gómez; reconocido, resultó útil, condicional, pendiente de observación.

137 Manuel Cuevas González; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

151 Pedro Aroca Campoy; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

93 Juan Molina Reina; alega ser hijo de padre impedido, reconocido, resultó impedido, no justifica, que lo verifique el 11 de Mayo próximo.

Reemplazo de 1892.

3 Alonso Gaspar Martínez; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

91 José Nicolás Nicolás; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

101 Leopoldo de San Nicolás; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

113 Pedro Martínez Roldán; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

125 Salvador Rabadán Flores; reconocido, resultó inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1894.

Murcia, quinta sección.

1 Antonio Prior López; reconocido, resultó útil, soldado sorteable.

28 Antonio Campillo Gil; alega tener un hermano en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

41 Domingo Manrique Balles-

ter; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

47 Francisco Burillo Andreu; alega tener un hermano en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

57 Francisco Herrera Rueda; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

61 Francisco Olmo Fernández; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

70 Isidoro Guirao Fernández; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

71 José Gómez Valverde; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

74 José Nicolás Gomariz; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

76 José Fernández Sánchez; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

81 José Parraga Rodríguez; alega ser hijo de padre impedido, que tiene otro también impedido, reconocido el padre, resultó impedido, no se presenta el hijo, que lo verifique el 11 de Mayo próximo.

97 Juan Nicolás Soriano; alega tener un hermano en el ejército, manifiesta que el hermano está en la reserva activa, soldado sorteable.

99 Juan Ruiz Pérez; alega tener un hermano en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

108 José Nicolás Sánchez; alega ser hijo de padre impedido, reconocido, resultó impedido, justifica, soldado condicional.

115 Juan García Marín; alega ser huérfano que mantiene á otro menor, manifiesta que este tiene 17 años, soldado sorteable.

129 José Cardona Castaño; alega tener un hermano en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

146 Manuel López López; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

148 Miguel Ramos Gascón; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

161 Vicente Zapata Cascales; alega ser hijo de padre impedido, reconocido, resultó impedido, justifica, soldado condicional.

155 Pedro Pérez Martínez; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

Reemplazo de 1893.

Murcia, quinta sección.

2 Antonio Martínez Carrón; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

3 Antonio Moutesinos Rubio; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

21 Antonio García Ruiz; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

31 Andrés Sánchez Zapata; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

32 Blas Alcaraz Hernández; no se conformó con la talla de 1545 milímetros que alcanzó en el Ayuntamiento, renuncia á nueva medición, soldado sorteable.

40 Francisco Espín Carrilero; resultó haber perdido la excepción de años anteriores, alega estar quebrado, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

42 Francisco Soler García; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

50 Francisco Serrano Hernández; alega tener un hermano en el ejército, manifiesta estar en la reserva, soldado sorteable.

61 Ginés Fuentes Rebollo; no citado, que lo sea para el 11 de Mayo próximo.

81 José López Hernández; se justifica estar enfermo, que se presente el 11 de Mayo próximo.

89 Juan Manuel Hernández; alega ser hijo de viuda, que tiene otro impedido, no se presenta este, que lo verifique el 11 de Mayo próximo.

103 Joaquín Martín Llamas; preso, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

112 José García Egea; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

150 Miguel Carrón Pérez; alega ser hijo de padre impedido, reconocido, resultó impedido, no justifica, que lo verifique el 11 de Mayo próximo.

Reemplazo de 1892.

Murcia, quinta sección.

5 Antonio González Hernández; reconocido, resultó inútil, excluido totalmente.

25 Antonio González Garecén; alega ser labrador de Colonia Agrícola, justifica, soldado condicional.

30 Antonio Abellán Aragón; se le declara pendiente de fallo para mañana sin más aviso.

Reemplazo de 1893.

Alguazas.

8 Francisco López Campillo; alega ser hijo de padre sexagenario, no alegó ante el Ayuntamiento, que se revise el fallo para el 13 de Mayo próximo.

13 José Meseguer Vicente; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

13 Joaquín Jiménez Olivo; reconocido, resultó inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1894.

Blanca.

3 Antonio Melina Molina; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

36 Jesús Miñano Aroca; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

38 José María Molina Carrillo; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1893.

6 Rosendo Morales García; se justifica estar enfermo, que se presente el 13 de Mayo próximo.

7 Cayetano Fuentes Molina; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

26 Juan Sánchez Escrivano; alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de padre impedido y declarado soldado condicional, que se revise el fallo para el 13 de Mayo próximo.

Reemplazo de 1892.

Blanca.

7 Eusebio Cano Mellado; reconocido, resultó inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1895.

Mazarrón.

130 Juan Zamora Zamora; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Despacho ordinario.

Dada cuenta del expediente instruido á consecuencia del retraso que experimentó á su llegada a Cartagena el dia 10 de Mayo de 1893 el tren correo núm. 31, acordó la Comisión se informe que procede pena á la Compañía de ferrocarriles.

tes con la multa que previene el artículo 12 del reglamento de Policía de los mismos en sagrado medio.

Visto el recurso entabulado por varios vecinos de Corvera Alta contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad que concedió a D. Blas Fernández de Alarcón autorización para construir una casa en terreno de su propiedad, acordó la Comisión que informe el expediente el Sr. Vicepresidente de la misma como ponente.

También acordó quedar enterado de los oficios en que el Sr. Gobernador manifiesta ha quedado firme el acuerdo del Ayuntamiento de Lorca que no admitió la renuncia del cargo de Concejal del mismo y el de este señor que por este motivo lo hace del de Diputado provincial, del que debe darse cuenta á la Excm. Diputación, á fin de que resuelva lo que haya lugar.

Vistas las instancias en las que D. Martín Pérez Valcárcel, vecino de Mula, y D. Juan Vicente Martínez, del de Molina, pidiendo se declaren incapacitados á los Concejales que componen los Ayuntamientos de las indicadas villas, como comprendidos en el núm. 5º, art. 43 de la ley Municipal, teniendo en cuenta los resultados y considerandos procedentes, acordó la Comisión por mayoría declarar incapacitados á los Concejales actuales de los Ayuntamientos de Mula y Molina, y que esta resolución se comunique al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

El Diputado Sr. Clemares disintió de la opinión de la mayoría y entiende procedente se desestimen las reclamaciones producidas por Don Martín Pérez Valcárcel y D. Juan Vicente Martínez, resolviendo á la vez no haber lugar á declarar la incapacidad de los Concejales de los Ayuntamientos de las villas ya apuntadas, ó en su caso se decrete por el Sr. Gobernador la suspensión del acuerdo precedente por contener infracción legal.

Vista la instancia producida por D. Luis Moya Plaza, vecino de Lorca, en solicitud de que se declare incapacitado legalmente á D. Enrique Léveseur y Alburquerque para continuar en el cargo de Concejal, y por lo tanto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad, por hallarse comprendido en el caso 5º del art. 43 de la vigente ley Municipal, acordó la Comisión por mayoría declarar incapacitado á D. Enrique Léveseur y Alburquerque para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lorca y por lo tanto el de Alcalde del mismo y que se comunique esta resolución al Sr. Gobernador á los efectos procedentes.

El Diputado Sr. Clemares disintiendo de la opinión de la mayoría, entiende procedente se desestime la reclamación producida por D. Luis Moya Plaza, y se acuerde no haber lugar á la declaración de incapacidad de D. Enrique Léveseur y Alburquerque para continuar desempeñando el doble cargo de Concejal y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lorca, ó en su caso se suspenda por el Sr. Gobernador la ejecución del acuerdo adoptado por la mayoría por contener infracción legal que lo hace ineficaz.

La Comisión acordó confirmar la orden interina de ingreso en el Manicomio provincial en concepto de observación expedida á favor del presunto demente Antonio Pelegrín Ruiz; y que se interese del Sr. Gobernador mande instruir y remita el expediente que determina el artículo 6º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

También acordó confirmar las órdenes interinas de ingreso en el

Hospital provincial expedidas á favor de los pobres enfermos Emilio Moya Martínez y Carmen García Estrada.

Y por último acordó asimismo la Comisión conceder pensión de lactancia para cuando exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto de la Casa de Expositos de esta ciudad y mientras reúna las condiciones reglamentarias, á la niña Teresa Hernández Baño.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Clemares.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

### Quinta sección.

Número 2.022.

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de Contribuciones de la zona 11.º de esta provincia.

Se hace saber: Que de conformidad á lo establecido en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que á continuación se expresan, para la recaudación del cuarto trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los días del 1 al 5 del próximo mes de Mayo, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde de los expresados días, en la oficina recaudadora establecida en la calle de la Unión núm. 26, haciendo saber á los contribuyentes que durante los diez primeros días del mes de Junio venidero podrán satisfacer sus cuotas sin recargo, y que transcurridos los expresados plazos, sin hacer efectivas sus cuotas, serán ejecutados con arreglo á instrucción.

Murcia 21 de Abril de 1895.—El Recaudador, Salvador Illán.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, F. Delgado.

Lo que se participa á los contribuyentes por medio del Boletín oficial de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 21 de Abril de 1895.—El Recaudador, Salvador Illán.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, F. Delgado.

Número 2.022.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que desde el dia 1.º al 10 del próximo mes de Mayo y horas de nueve á doce por la mañana y de tres á cinco por la tarde, estará abierta la recaudación del primer periodo voluntario del cuarto trimestre de las contribuciones territoriales, urbanas e industriales del corriente año económico.

La oficina recaudadora estará situada en los bajos de las Salas Consistoriales.

Yecla 22 de Abril de 1895.—Pascual Andrés.—V.º B.: El Tesorero de Hacienda F. Delgado.

Número 2.022.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya,

Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del partido de Yecla.

Por el presente se hace saber á los dueños de olivares del partido de la Hacienda del Fator de este término, que se crean perjudicados por el hurto de una carga de ramas desgajadas de olivo y algunas cepas, se presenten en este Juzgado en el término de quinto dia, para hacerles ofrecimiento de la causa que al efecto se instruye.

Yecla quince de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos Valcárcel.

cuotas y recargos correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, de las contribuciones territoriales e industriales e impuestos de carrajes de lujo, en el casco de la capital.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador, respectivo, satisfagan sus correspondientes cuotas, recogiendo los oportunos recibos.

Murcia 23 de Abril de 1895.—José Castillo.—V.º B.: El Tesorero de Hacienda, F. Delgado.

### Sexta sección.

Número 2.022.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Don Emiliano Alguacil y Alguacil, encargado por este Ayuntamiento de la recaudación voluntaria de las contribuciones directas de este distrito municipal.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territoriales, urbanas y de subsidio, respectivas al cuarto trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los días del 1 al 5 del próximo mes de Mayo, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde de los expresados días, en la oficina recaudadora establecida en la calle de la Unión núm. 26, haciendo saber á los contribuyentes que durante los diez primeros días del mes de Junio venidero podrán satisfacer sus cuotas sin recargo, y que transcurridos los expresados plazos, sin hacer efectivas sus cuotas, serán ejecutados con arreglo á instrucción.

Gehegin 20 de Abril de 1895.—Emiliano Alguacil.—V.º B.: El Tesorero de Hacienda, F. Delgado.

Número 2.022.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que desde el dia 1.º al 10 del próximo mes de Mayo y horas de nueve á doce por la mañana y de tres á cinco por la tarde, estará abierta la recaudación del primer periodo voluntario del cuarto trimestre de las contribuciones territoriales, urbanas e industriales del corriente año económico.

La oficina recaudadora estará situada en los bajos de las Salas Consistoriales.

Yecla 22 de Abril de 1895.—Pascual Andrés.—V.º B.: El Tesorero de Hacienda F. Delgado.

Número 2.024.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya,

Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del partido de Yecla.

Por el presente se hace saber á los dueños de olivares del partido de la Hacienda del Fator de este término, que se crean perjudicados por el hurto de una carga de ramas desgajadas de olivo y algunas cepas, se presenten en este Juzgado en el término de quinto dia, para hacerles ofrecimiento de la causa que al efecto se instruye.

Yecla quince de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos Valcárcel.

### Sección no oficial.

#### SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy. San Marcelino.

#### Anuncios

**ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.**

**CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.**

**CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.**

**OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.**

**OJOS, por la subasta de económicos sumos á la exclusiva.**

**OJOS, por la subasta de consumo de aceite.**

**OJOS, por la subasta de consumo de ace**